Sentencia impugnada: CUmara Penal de la Corte de Apelacin de San Pedro de Macor¿s, del 14 de agosto de 2009.

Materia: Penal.

Recurrente: Virgilio Contreras SUnchez.

Abogado: Dr. Néstor Castillo Rodrçguez.

Recurrida: Dulce Marça Castro.

Abogado: Dr. Guillermo Santana Natera.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin Germun Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelun Casasnovas, Fran Euclides Soto Sunchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmun, Distrito Nacional, hoy 25 de julio de 2018, aos 175° de la Independencia y 155° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Virgilio Contreras SJnchez, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral nm. 023-0091016-9-1, con domicilio en la calle F nm. 8, barrio Restauracin, San Pedro de Macorçs, imputado, contra la sentencia nm. 568-2009, dictada por la CJmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Pedro de Macorçs el 14 de agosto de 2009, cuyo dispositivo se copia mJs adelante;

Oçdo a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casacin y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oيdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oçdo al Dr. Guillermo Santana Natera, en la formulacin de sus conclusiones en la audiencia del 25 de septiembre de 2017, a nombre y representacin de la parte recurrida Dulce Marca Castro;

Oçdo el dictamen de la Procuradora General interina adjunta al Procurador General de la Repblica, Licda. Irene HernJndez de Vallejo;

Visto el escrito contentivo del memorial de casacin suscrito por el Dr. Néstor Castillo Rodr¿guez, en representacin del recurrente, depositado en la secretar¿a de la Corte a-qua el 14 de septiembre de 2009, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolucin nm. 1838-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 7 de abril de 2017, que declar admisible en cuanto a la forma, el recurso de casacin interpuesto por el recurrente Virgilio Contreras Sunchez y fij audiencia para conocerlo el 26 de julio de 2017, siendo suspendida a los fines de citar a la parte recurrida, fijando la prxima audiencia para el 25 de septiembre de 2017, fecha en la cual se difiri el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) de dispuestos en el Cdigo Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el de indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley nm. 25 de 1991, modificada por las Leyes nms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitucin de la Repblica; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artos culos 70,

393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley nm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295, 296 y 302 del Cdigo Penal Dominicano; y las resoluciones nms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 26 de enero de 2007, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macor se, Dra. Cundida David Santana, present formal acusacin y solicitud de apertura a juicio contra Virgilio Contreras Sunchez y Lenidas Corona Daza, imputundole violacin a las disposiciones de los artaculos 265, 266, 295, 296, 304, 59 y 60 del Cdigo Penal Dominicano; en perjuicio de Miguel Castro Garca (occiso);
- b) que el Juzgado de Instruccin del Distrito Judicial de San Pedro de Macorçs, encontr indicios serios, graves, precisos y concordantes de culpabilidad contra Virgilio Contreras Sunchez y Lenidas Corona Dçaz, por presunta violacin de los artçculos 265, 266, 295, 296 y 302 del Cdigo Penal Dominicano; enviando el proceso a tribunal criminal para ser juzgado conforme la legislacin penal vigente, emitiendo providencia calificativa en su contra, mediante auto nm. 406-2044 del 30 de abril de 2004;
- c) que para la celebracin del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cumara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorçs, el cual dict la sentencia nm. 148-2007 el 24 de julio de 2007, cuya parte dispositiva es la siguiente:
  - "PRIMERO: Se declara al se\(\text{Par}\) or Virgilio Contreras S\_hchez (a) Virgilito, dominicano, soltero, de 43 a\(\text{Pos}\) os de edad, comerciante, de c\(\text{e}\) dula de identidad y electoral n\(\text{Pm}\). 023-0091016-9, residente en la calle F casa n\(\text{Pm}\). 8, barrio Restauraci\(\text{Pn}\) de esta ciudad, culpable del crimen de asesinato previsto y sancionado por los art\(\text{\text{\$\text{\$\text{culos}}}\) 295, 296 y 302 del C\(\text{Padigo}\) Penal, en perjuicio de Miguel Garc\(\text{\text{\$\
- d) que no conforme con esta decisin, el imputado Virgilio Contreras SJnchez interpuso recurso de apelacin, siendo apoderada la CJmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial San Pedro de Macor ويs, la cual dict la sentencia nm. 568-2009 el 14 de agosto de 2009, cuya parte dispositiva establece:
  - "PRIMERO: Rechaza el recurso de apelaci\(\textit{\textit{n}}\) interpuesto en fecha 17 del mes de agosto del a\(\textit{\textit{20}}\) 2007, por los Dres. Néstor Castillo Rodr\(\textit{\textit{g}}\) quez y Vicente Gir\(\textit{2}\)n de la Cruz, actuando en nombre y representaci\(\textit{2}\)n del imputado Virgilio Contreras S\(\textit{n}\)chez, contra sentencia n\(\textit{2}\)m. 148-2007, de fecha 24 del mes de julio del a\(\textit{20}\) 2007, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Pedro de Macor\(\textit{x}\)s \$\textit{SEGUNDO:} Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas causadas con la interposici\(\textit{2}\)n de su recurso; **CUARTO:** Dispone el env\(\textit{x}\)o del imputado Virgilio Contreras S\(\textit{n}\)chez, a la C\(\textit{r}\)cel P\(\textit{2}\)blica de La Romana";

Considerando, que el recurrente en la exposicin de su recurso, presenta para fundamentar el mismo, en sentesis:

"**Primer Medio:** Inobservancia y err¹inea aplicaci¹iin de la ley y los Arts. 265, 266, 295, 296 y 302 del Ciidigo

que tanto la sentencia de primer grado como la de la Corte de Apelaci\(\mathbb{P}\)n, se limitan a Penal. Por cuanto: A hacer una enunciaci™n de las supuestas violaciones a los Arts. 295, 296 y 304, al parecer obviando el 265 y 266 C2digo Penal, en raz2n de que la co-imputada Le2nidas Corona D∡az la absolvieron y es por lo que la Corte de Apelaci $\mathbb{Z}$ n, en la p $\mathcal{J}$ gina 6 de la sentencia recurrida, que no se conden $\mathbb{Z}$  por el 265 y 266, o sea, no hay asociaci $\mathbb{Z}$ n, resultando que pasados 6 allos de la ocurrencia de los hechos, la Corte de Apelacien conociel el recurso y all 🖋 alegamos que se debe de ordenar un nuevo juicio, en raz

n de que hab an interpuesto otra querella nueva, acusando a otra persona adjunto del recurrente y le mostramos la querella nueva acusando a otra persona adjunto del recurrente y le mostramos la querella y la Presidente de la Corte, copia para que la Suprema Corte observe que s &amerita un nuevo juicio, porque ahora esos mismos querellantes est Un acusando por el mismo hecho a Miguel Echavarr 🗸 Vilorio, de la muerte del occiso Miguel Castro, por cuya acusacian del Juzgado de la Instruccian de San Pedro de Macor∡s, mediante auto nºm. 0069-2009, proceso nºm. 341-01-09-0025, de fecha 31 de enero de 2009, dictil prisilin preventiva como medida de coercilin, en atencilin al Art. 226 Cildigo Procesal Penal y tiene 7 meses en la CJrcel Pablica General Pedro Santana de San Pedro de Macor s, acusado de violar los Arts. 265, 266, 295 y 304 Cildigo Penal, y as sa Corte no pudo ver que hace falta un nuevo juicio ante otro tribunal de igual grado, distinto, por lo que hizo erranea aplicacian a la ley. Porque la acusacian que dirigia el Ministerio Pablico no fue al colegiado, lo hizo el Juez de la Instrucci\(\textit{2n}\) de San Pedro de Macor\(\mathcal{S}\), por lo que la objetamos, cuya solicitud de inadmisibilidad de acta de acusaci⊡n fue recibida por la secretaria del Colegiado en fecha 20/6/2007, y anexamos copia a este memorial de casaci⊡n, pues como dice que no es cierto, tenemos que contestar y probar que s ces cierto y que resulta evidente que tal acusacian tiene que servir de base al juzgador, es por esto que la base estuvo muy mal, pues o fue dirigida al tribunal Colegiado, sino al Juez de la Instrucci\(\bar{\mathbb{Z}}\)n, donde adem\(\displies\) de la acusaci\(\bar{\mathbb{Z}}\)n, solicita apertura a juicio, olvidando que la resoluci⊡n n⊡m. 2529 del 31 de agosto de 2006, emitida por el pleno de la Suprema Corte de Justicia, dice que la providencia calificativa ser Jtenida como auto de apertura a juicio mediante auto nºm. 91-2006, notificº a las partes y al Ministerio Pºblico, por lo que este Ministerio Pºblico no pod ←sa dirigirse al Juez de la Instrucci\(\textit{Z}\)n en su acta de acusaci\(\textit{Z}\)n mal dirigida, raz\(\textit{Z}\)n por la cual, solicitamos la inadmisibilidad del acta de acusaci⊡n de acuerdo al Art. 299 C⊡digo Procesal Penal, dentro del plazo de 5 d ≤as de notificada. La Corte de Apelaci⊡n inobservaron que la propia providencia calificativa en su considerando n⊡m. 7, dice que en el caso investigado se ha evidenciado que se trat2 de un homicidio involuntario y que se encuentran reunidas las pruebas y elementos constitutivos que tipifican el homicidio voluntario y los selala, cuando selala los indicios en el considerando 8, dice que comprobada la realizaci\(\text{P}\)n de un hecho ( en este caso un homicidio voluntario) y que quienes son sus autores, pues el hecho de supuestamente el imputado tocar la puerta, venir Dulce Mar Castro y abrir y vio ese hombre que entr y dijo Miguel, acto seguido Miguel se par 2, son estas las declaraciones de la querellante en la púgina 4 de la providencia calificativa, acompa

Bado del hecho de solo darle una sola herida significa que no fue asesinato, por lo que la calificacin juzçdica no es Art. 296, sino 295 y 18 Cadigo Penal, este Itimo expresa de 3 alaos a 20, y si desde la jurisdiccian de instruccian llega la calificacian erranea, y desde el primer grado lo estamos reclamando, la Corte debi⊡ ser justa y no tratar de agravar, sino por el debido proceso de ley. Por cuanto: A que la sentencia recurrida lo evidencia es que, el Tribunal no hizo ninguna adecuada interpretacian de los hechos ni justa aplicacian de derecho, por lagica, y el esperitu de los Arts. 172 y 333 del Cildigo Procesal Penal, no fueron observados por la Corte, al atribuirle a un homicidio la categor 🕫 de asesinato para robustecer los artéculos antes sellalados; **Segundo Motivo:** Inobservancia de los Arts. 24 y 336 Cladigo Procesal Penal, insuficiencia de motivos; Tercer Motivo: Contradicci\( \textit{D} \)n entre los motivos y el dispositivo de la sentencia, inobservancia del Art. 422 CIdigo Procesal Penal, este dice: DecisiIn, al decidir la Corte de ApelaciIn puede. Por cuanto: A que en la púgina 5 de la sentencia recurrida en su primer considerando declara admisible el recurso de apelaci\(\textit{Z}\)n mediante auto n\(\textit{Z}\)m. 1178-2007, la sentencia y confirma la sentencia, por lo que incurri\(\textit{Z}\) en confirmar la sentencia tan solo le bastaba como no admitir el recurso de apelaci⊠n, pero lo que no ten ≤a necesidad de conocer el fondo, por tal raz
n ha incurrido en la violaci
n denunciada ";

Considerando, que el sustento central de la decisin objeto de escrutinio descansa en los siguientes argumentos:

"Considerando: Que el imputado Virgilio Contreras S√nchez, ha presentado ante la Corte diversos argumentos que enmarc√ndolos a las causales previstas en el art culo 417 del Cidigo Procesal Penal, se refieren a: a) Violaciin

del derecho de defensa; b) Rechazo lectura de la revista suceso; c) Contradicci\(\mathbb{Z}\)n en la calificaci\(\mathbb{Z}\)n dada al caso; d) Que el Ministerio Pablico debia presentar pruebas de descargo; Considerando: Que después de un an Jisis minucioso del caso, esta Corte ha podido establecer que no ha sido violado el derecho de defensa del imputado Virgilio Contreras SJnchez, pues dicha violaci⊠n se fundamenta en el acta de acusaci⊠n supuestamente mal dirigida, lo cual no es cierto, pues resulta evidente que tal acusacian tiene que servir de base al juzgador, en este caso al colegiado, para conocer de la especie partiendo de la prevencian all "Gijada; Considerando: Que la exclusian probatoria determinada por el Tribunal, con respecto de la revista suceso, fue atinada por resultar extempor Jnea y base legal, lo cual tampoco pod ça considerarse necesariamente como prueba, pues los medios de comunicaci™n solo se hacen eco de informaciones, resultando que el tribunal debe recibir las informaciones de primera mano, en lo que se le denomina inmediatividad del proceso; Considerando: Que no existe la alegada contradicci\( \text{\text{\$\sigma}} \)n en la calificaciin de la especie, pues desde la jurisdicciin de instrucciin llegil con el artyculo 296 del Cildigo Penal que incrimina el asesinato, y tampoco se consider¹ al imputado por el art culo 265 y 266 del mismo c¹ digo, sino que se consignan los art culos 295, 296 y 302 de la citada pieza legal; Considerando: Que si bien es cierto que el Ministerio Pablico debe dirigir la investigacian hacia los aspectos de cargo y descargo, no menos cierto que ello no obliga al representante de la sociedad a presentar pruebas a descargo, pues resulta obvio que cundo acusa lo hace con la convicci™n de que el imputado es culpable, y que en principio no existen elementos para su descargo, ni se puede pretender que precisamente el acusador aporte pruebas de descargo; Considerando: Que la sentencia es suficientemente espec ≤fica en el texto aplicado, evidenciando que el Tribunal hizo una adecuada interpretaci⊡n de los hechos y una justa aplicacian del derecho, presentando fundamentos técnicos en lo jur ¿dico y basados en las reglas de la №gica, los conocimientos cientéficos y las méximas de experiencia, con lo cual caen por su propio peso los alegatos que se refieren a la falta de motivos" (ver considerandos antepentima pugina de la decisin de la Corte a-qua);

Los Jueces, después de haber analizado la decisin impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que las reclamaciones se encuentran dirigidas hacia la determinación de los hechos, valoración probatoria y un alegado error de ¿ndole procesal;

Considerando, que el primer medio, el recurrente argumenta que el proceso posee otro imputado, que ha sido interpuesto querella en su contra con constitucin en actor civil por el mismo hecho, lo que debe de ser tomado en cuenta para ordenar un nuevo juicio, lo que fue expresado a la Corte a-qua y la misma no consider las pruebas aportadas al respecto;

Considerando, que las incidencias del proceso inician con tres imputados, uno prfugo, Lenidas Corona Dçaz, descargada en primer grado, y concluye con el imputado recurrente con una condena de 30 aos. Que, la parte querellante tiene el derecho de perseguir dentro del marco procesal a las personas que entienda incidieron en la muerte de su familiar; no obstante, todo el proceso penal pblico es realizado a instancia del Ministerio Pblico, quien ya ha realizado la investigacin pertinente y a cada imputado le ha asignado probatoriamente un rol dentro de la accin delictiva juzgada, donde cada individuo ser Jcalificado por su hecho personal. En el presente caso se ha presentado un fardo probatorio, que al ser valorado por el tribunal de juicio retuvo en contra de Virgilio Contreras SJnchez, la responsabilidad penal de cometer asesinato en contra del hoy occiso, fuera de toda duda razonable, independientemente de que los familiares del fallecido insistan en la existencia de una asociacin de malhechores para cometer el referido acto antijurçdico;

Considerando, que dentro del marco del escrito apelativo no fue presentado este aspecto como medio impugnativo, lo que limita el Jmbito del conocimiento por ante la Corte a-qua, no pudiendo esta Segunda Sala reclamar alguna inobservancia sobre este aspecto ni tampoco la parte recurrente; lo que constituye un medio nuevo que no puede ser propuesto por primera vez en casacin, toda vez que el recurrente no habça formulado ningan pedimento formal ni implecito en el sentido ahora alegado en su escrito apelativo, ante la Corte en este aspecto, para que se pronunciara sobre el mismo; razn por la que el medio propuesto no posee asidero juredico y procede desestimarlo;

Considerando, que el segundo aspecto de este medio, el recurrente esboza ataques en contra de la acusacin

presentada por el Ministerio Polico, la cual fue dirigida al Juez de la Instruccin de San Pedro de Macorçs no al Colegiado, obviando la resolucin nm. 2529 del 31 de agosto de 2006, emitida por la Suprema Corte de Justicia, donde establece que la providencia calificativa serça tomada como un auto de apertura a juicio;

Considerando, que indubitablemente, la apertura a juicio de los procesos iniciados con el Cdigo de Procedimiento Criminal, serça la providencia calificativa ya emitida, estableciendo las partes del proceso y formulacin de cargos, laudo procesal que forma parte del expediente, razn por la que la acusacin del Ministerio Pblico en el presente sumario, no posee ninguna incidencia dentro del orden procesal que pudiese afectar las garantças procesales del imputado, razn por la que no puede ser invocada en su perjuicio su existencia o no, mucho menos que sea dirigida a una instancia y a otra, por lo que este medio propuesto carece de legalidad por no poseer pertinencia dentro de las cualidades procesales del mismo;

Considerando, que en otro aspecto del primer medio, reclaman que de la valoracin de las pruebas en el proceso y el fúctico establecido indica como una calificacin correcta la tipificacin de homicidio voluntario, que acarrea una sancin de 3 a 20 aos, al no establecerse la premeditacin o la asechanza, razonando la Corte a-qua que la providencia calificativa desde su inicio establece el homicidio voluntario con las agravantes de asechanza y premeditacin, bajo los supuestos de los artúculos 295, 296 y 302 del Cdigo Penal Dominicano, articulados que han permanecido en el panorama probatorio valorado por las instancias transcurridas; por lo que no lleva razn esta reclamacin, siendo de lugar desestimarla en todos los aspectos presentados;

Considerando, que en el segundo medio presentado, de manera escueta y genérica, ataca la motivacin de la sentencia. Constatando esta Segunda Sala que la Corte da respuesta a cada aspecto presentado a su escrutinio, enrostrundole al recurrente que sus reclamaciones no poseen asidero veraz, Igico y jurugadico, al entender que los Juzgadores realizaron una correcta valoracin de los méritos probatorios de la acusacin, y por ende, una motivacin completa dentro de los parumetros procesales;

Considerando, que ha sido evaluado el contexto motivacional de la decisin impugnada quedando evidenciado que la decisin y justificacin jurçdica brindada por la Corte a-qua resulta correcta, al determinar que los testimonios presentados fueron acreditados positivamente por el Tribunal a-quo, avalados por los demoles elementos probatorios de caroleter certificante y documentales, logrando determinar los hechos de la prevencin, establecer la correcta calificacin jurçdica y posterior sancin; siendo de lugar rechazar el referido medio impugnativo;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivacin pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, dado que en la especie el tribunal de apelacin desarrolla sistemúticamente su decisin; expone de forma concreta y precisa cmo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentacin ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestin; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casacin no avista vulneracin alguna en perjuicio del recurrente, procediendo en tal sentido a desestimar el recurso de que se trata;

Considerando, que un tercer medio concluyente, argumenta que mediante auto la Corte declara admisible el recuro y en la sentencia impugnada rechaza el mismo, creando una contradiccin de decisin sobre el mismo proceso, en violacin del art¿culo 422 del Cdigo Procesal Penal. Que, esta Sala es de matizar que la norma procesal es clara cuando ordena a los juzgadores en grado apelativo decidir sobre la formalidad del recurso previamente, -modo, plazo y legalidad- establecido en la regla procesal; derivando en admisin o inadmisin; que de admitirlo en cuanto a la forma, fija audiencia para conocer el fondo del mismo, donde puede declararlo con lugar o rechazarlo. Que en el presente caso, luego de debatir su contenido en audiencia pblica, oral y contradictoria, dentro del Jmbito del apoderamiento decidi rechazarlo, actuando ajustado a los c¿nones procesales preestablecidos, expresando sus motivos justificativos en el laudo refutado;

Considerando, que en ese sentido, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en atencin a lo pautado por el art¿culo 427.1 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley nm. 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede rechazar el recurso de casacin de que se trata, confirmando la decisin recurrida;

Considerando, que por disposicin del artoculo 246 del Cdigo Procesal Penal, toda decisin que pone fin a la

persecucin penal, la archive, o resuelva alguna cuestin incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razn suficiente para eximirlas total o parcialmente; por lo que procede dispensarlas en virtud de las disposiciones de la Ley nm. 277-03, que instituye el Servicio Nacional de Defensa Pblica, la que contiene el no pago de las costas penales cuando interviene en la asistencia de algn imputado;

Considerando, que los artçculos 437 y 438 del Cdigo Procesal Penal, modificados por la Ley nm. 10-15, y la resolucin marcada con el nm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecucin de la Pena para el Cdigo Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisin debe ser remitida, por la secretarça de esta alzada, al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## **FALLA**

Primero: Rechaza el recurso de casacin interpuesto por Virgilio Contreras SUnchez, contra la sentencia nm. 568-2009, dictada por la CUmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Pedro de Macorços el 14 de agosto de 2009, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisin; en consecuencia, confirma la decisin impugnada por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisin;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas causadas en la presente instancia judicial;

**Tercero**: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisin a las partes y al Juez de la Ejecucin de la Pena de San Pedro de Macorços, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepcin GermJn Brito, Esther Elisa AgelJn Casasnovas, Fran Euclides Soto SJnchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los seores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del dيa, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leيda y publicada por mي, Secretaria General, que certifico.